



Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública
Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 51 del 27 de junio de 1998.

DECRETO No. 1030/98 II P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

DECRETO No.
1030/98 II P.O.

LA QUINCAGESIMOCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

Artículo Único.- Se expide la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar en los siguientes términos:

**LEY SOBRE EL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto la planeación, ordenación y operación de los servicios de Seguridad Pública estatal y municipal, así como regular la prestación de los servicios de Seguridad Privada, dentro del Estado de Chihuahua. Del mismo modo, la coordinación con la Federación en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2.- El servicio de Seguridad Pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes.

Artículo 3.- El servicio de Seguridad Pública en la Entidad se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado, por la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por esta Ley y por los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en la esfera de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus Reglamentos y demás



ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban sobre Seguridad Pública.

Artículo 5.- El Ejecutivo del Estado podrá suscribir con la Federación, los ayuntamientos y otros organismos e instituciones de los sectores público y privado, los convenios que el interés general requiera para la mejor prestación de los servicios de Seguridad Pública a su cargo.

La misma facultad tendrán los ayuntamientos de la Entidad, conforme a las disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado podrá asumir, cuando así lo convenga con algún ayuntamiento, la prestación de los servicios de Seguridad Pública, cuando exista manifiesta imposibilidad de que la autoridad municipal para hacerse cargo de los mismos, sea por razones económicas o por incapacidad administrativa.

Conforme a la Legislación Federal de la materia y los convenios correspondientes, las autoridades estatales y municipales coadyuvarán en la adecuada operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 6.- El Servicio de Seguridad Pública, además de serlo de la Federación, constituye una función prioritaria a cargo del Estado y de los Municipios, por lo que no podrá ser objeto de concesión a particulares. Sin embargo se podrá, cuando así lo requiera el interés general, autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad, siempre que se satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y sus Reglamentos.

El Estado y los municipios podrán prestar servicios especiales de vigilancia, conforme las disposiciones reglamentarias correspondientes, aplicando los respectivos derechos establecidos en el ordenamiento de la materia.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública; y por Secretario, al titular de la misma; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- II.- Derogado. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- III.- Derogado. **[Fracción derogada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- IV.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia en el Estado, y por Procurador, a su titular, y
- V.- Cuerpos de Seguridad Pública del Estado; las corporaciones a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 8.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, adoptarán las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas e infracciones de menores, así como para combatir eficazmente la impunidad respecto de aquellos que se cometan.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran de utilidad pública los planes, programas, campañas y acciones, temporales o permanentes, que tengan por objeto:

- I.- El mantenimiento de la paz y el orden públicos;
- II.- La protección de las personas, sus derechos, patrimonio e integridad física;



- III.- La erradicación o disminución de los delitos y las faltas administrativas;
- IV.- La readaptación de los delincuentes e infractores;
- V.- La atención a grupos y zonas especiales de riesgo;
- VI.- El fomento de los valores éticos y cívicos, individuales y sociales, de los habitantes del Estado, especialmente de los menores y los adolescentes;
- VII.- Fomentar la participación activa de la sociedad en la prevención de los delitos y faltas administrativas y su apoyo a las autoridades competentes en la investigación de los que se cometan;
- VIII.- El auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales; y
- IX.- Todas las demás, que con ese carácter emprendan el Gobierno del Estado o los ayuntamientos, para fortalecer las acciones preventivas a que se refiere este Capítulo.

TITULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA
CAPITULO PRIMERO
DE LA INTEGRACION DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 10.- Las autoridades competentes del Estado y los municipios deberán coordinarse para:

- I.- Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y participar en el nacional en los términos de la Ley Federal de la materia;
- II.- Determinar las políticas de Seguridad Pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley y en la Federal de la materia;
- III.- Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública y para la formación de sus integrantes;
- IV.- Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- V.- Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;
- VI.- Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos; y
- VII.- Prestar el auxilio necesario para hacer efectivas las resoluciones de las autoridades judiciales.

Artículo 11.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, en concordancia con el Sistema Nacional, comprenderá las materias siguientes:

- I.- Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencias, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;



- II.- Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;
- III.- Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de Seguridad Pública;
- IV.- Las propuestas de aplicación de recursos para la Seguridad Pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V.- Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre Seguridad Pública;
- VI.- Acciones policiales conjuntas, en los términos del Capítulo Tercero, de este Título;
- VII.- Regulación y control de los servicios de Seguridad Privada y otros auxiliares;
- VIII.- Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos, y
- IX.- Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 12.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO

SECCION PRIMERA

CLASIFICACION

Artículo 13.- Los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado son:

- I.- Los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- II.- La Policía al mando del ministerio público, con todas sus unidades y agrupamientos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**
- III.- Los custodios a cargo de los Penales del Estado;
- IV.- Los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales, con todas sus unidades y agrupamientos;
- V.- El Cuerpo Operativo de la Coordinación de Protección Civil, en su caso, con carácter de auxiliar; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- VI.- Los Cuerpos de Bomberos Municipales, sólo con el carácter de auxiliares;
- VII.- La Policía de Tránsito Estatal o Municipal, en su caso, como auxiliares, y
- VIII.- La Policía Comunitaria, la cual podrá establecer unidades en los municipios de la Entidad, con el carácter exclusivo de organismos auxiliares; y **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 333-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 28 de septiembre**



del 2002]

- IX.- Los demás que en el futuro se constituyan. **[Fracción recorrida de la VIII a la XI mediante Decreto No. 333-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 28 de septiembre del 2002]**

Artículo 14.- Se consideran como elementos de los cuerpos de seguridad pública, aquellos a quienes expresamente se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o ajenas a la seguridad pública, aún cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda prohibido que un elemento de seguridad preste simultáneamente su servicio con tal carácter en un cuerpo de seguridad pública y otro de seguridad privada, con excepción de los miembros de la Policía Comunitaria, quienes también podrán formar parte de grupos o empresas de seguridad privada. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 333-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 28 de septiembre del 2002]**

Artículo 15.- Los órganos de carácter preventivo en el Estado son:

- I.- La Secretaría de Seguridad Pública, y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- II.- Los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública, cuyos miembros se denominan Policías Municipales, quienes operarán dentro de la circunscripción correspondiente.

Artículo 16.- A los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública corresponden aquellas acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, así como mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro de la jurisdicción municipal que les corresponda.

Artículo 16-A.- La Policía Comunitaria es un organismo auxiliar de seguridad pública, cuya dirección estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, para realizar acciones de vigilancia, ordenamiento vial, auxilio a la población, inspección y, en general, todo cuanto implique prevención de delitos y faltas, así como salvaguardar y mantener la seguridad colectiva. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 16-B.- Los elementos de la Policía Comunitaria tendrán el carácter de miembros honorarios del Sistema Estatal de Seguridad Pública, motivo por el cual su actividad no generará derechos ni engendrará relaciones de carácter laboral entre éstos y el Estado o los Municipios, considerándose su actuación como servicio social comunitario. Los estímulos que se otorguen de ninguna manera serán considerados como salario o retribución.

Los ciudadanos que acudan a la convocatoria expedida para formar parte de la policía comunitaria, deberán cumplir con los requisitos que para ello se establecen en la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 16-C.- Para ser miembro de la Policía Comunitaria se requerirá:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de 18 años de edad;
- III.- Acreditar no tener antecedentes penales o policiales; y,



IV.- Cumplir con el ordenamiento básico.

Se podrán admitir como miembros de la Policía Comunitaria a jóvenes menores de 18 años de edad, siempre que sean mayores de 16 años y no se les asigne actividades que sean en sí mismas consideradas como de riesgo, ni porten armas. En todo caso se requerirá autorización escrita de quien ejerce la patria potestad.

Artículo 16-D.- Los aspirantes a la Policía Comunitaria, deberán cumplir con el ordenamiento básico, el cual se comprenderá, cuando menos, de instrucción en primeros auxilios, control de tráfico, tópicos legales, sistemas de comunicación y procedimientos para-policiales. Para acreditar dicha instrucción, deberá estarse a lo dispuesto por el Reglamento de la Policía Comunitaria.

Artículo 16-E.- A las personas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores, no se les podrá negar su nombramiento como miembros voluntarios de la Policía Comunitaria; no obstante lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública queda facultada, en casos debidamente justificados, para negar o retirar los nombramientos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 16-F.- La Policía Comunitaria podrá suscribir convenios con las autoridades y organismos responsables de la seguridad pública para establecer Unidades de la Policía Comunitaria en la jurisdicción territorial correspondiente.

Las unidades de la Policía Comunitaria tendrán en todo momento, la obligación de presentar semestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública los programas operativos, líneas de acción y estrategias que pretendan llevar a cabo, para su validación y registro. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Sin perjuicio de lo anterior, la organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de la Policía Comunitaria.

Artículo 16-G.- La Policía Comunitaria, directamente o a través de las unidades que se constituyan, realizará acciones de apoyo y auxilio a los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, en los términos de la presente Ley y sus Reglamentos, así como de los Convenios que para tal efecto se suscriban entre la Secretaría de Seguridad Pública y los Ayuntamientos o el Poder Ejecutivo del Estado, según sean el caso.

La Secretaría de Seguridad Pública también podrá suscribir Convenios de Colaboración con instituciones, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el mejor desempeño de la Policía Comunitaria. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 16-H.- La Policía Comunitaria contará con un comité Permanente de la Consulta por cada Unidad, el cual se encargará de proponer las estrategias y acciones para la implementación de los planes operativos, mismos que serán revisados, como mínimo cada año.

Artículo 16-I.- Los Comités Permanentes de Consulta estarán integrados de la siguiente forma:

- I.- Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- II.- Un representante de las siguientes áreas de la Administración Municipal:
 - a).- Dirección de Seguridad Pública.



- b).- Coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil.
 - c).- Comisiones de Seguridad Pública del Ayuntamiento.
 - d).- Departamento de Bomberos.
- III.- Un representante de la autoridad encargada del área de Tránsito y Vialidad;
 - IV.- Un representante de la Asociación Municipal de Padres de Familia;
 - V.- Un representante de la Asociación Comercial que opere en la zona correspondiente;
 - VI.- Un representante de las Asociaciones de alumnos que deseen formar parte del Comité Permanente;
 - VII.- Un representante de las Agrupaciones Sindicales constituidas legalmente;
 - VIII.- Los representantes de las organizaciones sociales que sean convocadas por la Secretaría de Seguridad Pública. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Los Ayuntamientos podrán optar por la constitución de los Comités Permanentes de Consulta, a que este artículo se refiere, o bien, decidir que las atribuciones que esta Ley concede a los mencionados comités sean ejercidas por los Consejos de Coordinación Municipales, a que se refiere el artículo 20.

Artículo 16-J.- Para los efectos de la organización, funcionamiento y atribuciones del Comité Permanente de Consulta, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de la Policía Comunitaria.

Artículo 16-K.- Para asegurar la eficiencia y continuidad de las operaciones de la Policía Comunitaria, se buscará en todo tiempo evaluar los resultados de sus Unidades, mediante el método de objetivos cumplidos, a efecto de determinar los apoyos o estímulos económicos que les correspondan a dichas áreas.

Los apoyos o estímulos económicos serán aplicados exclusivamente a las Unidades de Policía Comunitaria, como institución, y no a sus miembros voluntarios.

Como Excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán otorgar estímulos económicos a los miembros voluntarios integrantes de la Policía Comunitaria por los servicios sobresalientes rendidos a su comunidad, así como los apoyos que se requieran para su capacitación.

Artículo 16-L.- La Secretaría de Seguridad Pública destinará una partida económica especial a efecto de mantener, de manera permanente, la Oficina del Sistema Integral de Información, así como el Programa Continuo de Difusión de la Policía Comunitaria. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 16-M.- Las actuaciones que realice la Policía Comunitaria en materia de vigilancia, ordenamiento vial, auxilio a la población, salvaguarda de la seguridad colectiva y prevención de delitos y faltas, tendrán la misma validez que la Ley reconoce a los cuerpos policíacos en estos renglones, cuando se ajusten a la Ley.

SECCION SEGUNDA **ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES**

Artículo 17.- Son autoridades estatales en materia de Seguridad Pública:



- I.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II.- El Gobernador del Estado;
- III.- El Secretario General de Gobierno; **[Fracción reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- IV.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- V.- El Secretario de Seguridad Pública; **[Fracción reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- VI.- El Coordinador Operativo y demás miembros de la Policía al mando del ministerio público; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**
- VII.- Los Titulares y demás elementos de la Dirección de Vialidad y Protección Civil y de la Dirección de Operación Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública; **[Fracción reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- VIII.- Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública:

- I.- Los Ayuntamientos;
- II.- Los Presidentes municipales;
- III.- Los Directores de Seguridad Pública Municipal o quien haga sus veces;
- IV.- Los Directores de Tránsito Municipales, en su caso;
- V.- Los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública;
- VI.- Los Comisarios de Policía, y
- VII.- Los demás que determinen con ese carácter, otras disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Se crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública el cual estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario General de Gobierno; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- III.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV.- Los Presidentes municipales de la Entidad;
- V.- El Secretario de Seguridad Pública, y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- VI.- El titular de la Agencia Estatal de Investigación **[Fracción reformada mediante Decreto No.**



188-05 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo del 2005]

- VII.- El Titular de la Dirección de Operación Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

A sus sesiones podrán ser invitados representantes de las entidades del sector público y privado que tengan relación con la Seguridad Pública en el Estado, quienes podrán participar con voz, pero sin voto. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

Artículo 20.- En el reglamento de la presente Ley, se preverá la constitución de Consejos de Coordinación Municipales, para la coordinación, planeación y supervisión en los municipios, de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 21.- Son atribuciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

- I.- Determinar las características generales a que habrán de sujetarse las políticas y programas para la prevención de delitos, los apoyos de la fuerza pública para el eficaz cumplimiento de las resoluciones que dicten las autoridades judiciales, y en general todo lo relativo a la materia de Seguridad Pública en el Estado;
- II.- Evaluar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de Seguridad Pública;
- III.- Propiciar la realización de programas de capacitación para las Corporaciones de Seguridad Pública;
- IV.- Implementar programas para la formación de personal especializado de Seguridad Pública en las áreas rurales;
- V.- Proponer al Consejo Nacional acuerdos, programas específicos y convenios sobre la coordinación en materia de Seguridad Pública;
- VI.- Proponer al Ejecutivo del Estado para su consideración y en su caso expedición, el Reglamento de Formación Policial y sus actualizaciones, y
- VII.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública funcionará de acuerdo a los lineamientos que el mismo expida para ese efecto. En todo caso, el Secretario Ejecutivo del Consejo, lo será el titular de la Secretaría de Seguridad Pública. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 23.- Son atribuciones del Gobernador del Estado en materia de Seguridad Pública:

- I.- Velar por el mantenimiento del orden público, preservando la paz y tranquilidad social y la seguridad interior del Estado.
- II.- Emitir las normas, políticas y lineamientos, que a su juicio procedan para establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales en materia de Seguridad Pública, y con las municipales del Estado con la participación de éstas;
- III.- Promover una amplia participación de la ciudadanía, en el análisis de la problemática sobre Seguridad Pública en el Estado, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan;



- IV.- Celebrar con la Federación, las Entidades Federativas, con los Ayuntamientos de la Entidad y cualquier otro organismo o institución de los sectores público, privado o social, los convenios que se requieran para la mejor prestación del servicio de Seguridad Pública en el Estado y sus municipios;
- V.- Coadyuvar con las autoridades federales y estatales de otras entidades de la República, en la adopción de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de Seguridad Pública en el Estado;
- VI.- Ordenar los estudios y aprobar los planes y programas estatales, regionales y, en su caso, municipales, así como los objetivos y políticas en materia de Seguridad Pública;
- VII.- Prestar al Poder Judicial los auxilios que requieran para el ejercicio de sus funciones y la ejecución de las resoluciones de los Tribunales;
- VIII.- Autorizar, a través del Secretario de Seguridad Pública, la prestación de servicios de seguridad a los particulares en los términos de la fracción II del artículo 132 de esta Ley, cuando reúnan los requisitos impuestos por la misma y sus Reglamentos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- IX.- Nombrar y remover al Secretario de Seguridad Pública. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- X.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y las demás aplicables; y
- XI.- Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 24.- Corresponde al Gobernador del Estado ser el Jefe Supremo de las Fuerzas de Seguridad Pública en el Estado y tener a sus órdenes y mandar la fuerza pública del municipio en que resida habitual o transitoriamente. En los demás casos y fuera de los supuestos en que los Cuerpos policiales del Estado y de los municipios deban actuar coordinadamente, la Seguridad Pública en los municipios se ejercerá y desarrollará conservando cada uno las funciones que les son propias, conforme a las normas que los regulen.

Los Cuerpos municipales a través de los Directores o quienes hagan sus veces, estarán bajo el mando directo del Presidente Municipal respectivo y en el caso de los elementos de Tránsito ocurrirá lo mismo cuando formen parte de la administración municipal.

Los elementos de la Policía al mando del ministerio público, estarán bajo las órdenes directas del Coordinador de Zona que corresponda. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

Artículo 25.- Son atribuciones de los Ayuntamientos de la Entidad, en materia de Seguridad Pública:

- I.- Garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes en el territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público;
- II.- Expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en esta materia. Estos ordenamientos definirán las infracciones y contravenciones que alteren el orden, la seguridad y la tranquilidad pública o la propiedad de las personas, así como las sanciones que



correspondan.

- III.- Aprobar conforme a esta Ley y a las políticas de Seguridad Pública nacionales y estatales, las que deban aplicarse en el territorio del municipio y los acuerdos que en la materia procedan, en el ámbito de su competencia;
- IV.- Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población, en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad Pública municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de Seguridad Pública en el municipio;
- V.- Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal;
- VI.- Autorizar, en los términos del artículo 132 de esta Ley, la prestación de servicios de seguridad a los particulares, cuando reúnan los requisitos impuestos por la misma y sus Reglamentos;
- VII.- Prestar al Poder Judicial los auxilios que requieran para el ejercicio de sus funciones y la ejecución de las resoluciones de los Tribunales; y
- VIII.- Ejercer las demás facultades que le confieren esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 26.- Compete a los Presidentes municipales:

- I.- Velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- II.- Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de Seguridad Pública;
- III.- Celebrar con el Gobierno Federal, el del Estado, y con otros ayuntamientos de la Entidad, así como con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de Seguridad Pública en el municipio;
- IV.- Analizar la problemática de Seguridad Pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales y municipales de Seguridad Pública, y
- V.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Los municipios de la Entidad, atendiendo a su situación financiera, procurarán establecer las autoridades en materia de Seguridad Pública que establece esta Ley y las previstas en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos que en la materia se expidan. Dichas autoridades tendrán a su cargo la ejecución de las disposiciones, que en uso de sus facultades, dicten los Ayuntamientos y los Presidentes municipales.

Artículo 28.- En los casos de perturbación o amenaza de alteración grave del orden público en uno o varios municipios y por el tiempo que estime conveniente, el Gobernador del Estado podrá asumir el mando directo e inmediato de todas las corporaciones de Seguridad Pública, en la totalidad o en parte del territorio estatal, e inclusive apoyarse en los elementos que presten servicios de Seguridad Privada en la entidad.

Artículo 29.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:



- I.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública;
- II.- Vigilar las calles, los parques, los espectáculos públicos y demás de naturaleza similar;
- III.- Supervisar que la propaganda en la vía pública asegure el respeto a la vida privada, a la moral, a las buenas costumbres y a la paz pública;
- IV.- Establecer los mecanismos tendientes a combatir la malvivencia;
- V.- Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la Seguridad Pública y la prevención de delitos en los municipios;
- VI.- Prestar al Poder Judicial los auxilios que requieran para el ejercicio de sus funciones y la ejecución de las resoluciones de los Tribunales; y
- VII.- Las demás que le asigne esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 30.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá, además de las establecidas en el artículo 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines de esta Ley, las siguientes atribuciones:
[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]

- I.- Someter a la consideración del Consejo Estatal de Seguridad Pública, las políticas, programas y acciones a ejecutar en la materia de disciplina, capacitación, prevención del delito y siniestros, así como proponer lineamientos uniformes y congruentes en materia de Seguridad Pública preventiva, conforme a las disposiciones legales y de acuerdo con las políticas, planes y programas aprobados por el Gobernador del Estado;
- II.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de Seguridad Pública, por parte de los Cuerpos correspondientes;
- III.- Llevar el archivo estatal de antecedentes del personal de las policías estatal y municipales;
- IV.- Elaborar la cartografía del delito a nivel de Policía Preventiva Municipal y del ámbito estatal, dando servicio de informática a las Corporaciones Municipales de Seguridad Pública;
- V.- Integrar y coordinar el banco de municiones y armamento de la policía estatal y el registro correspondiente a las municipales, llevando el control de altas y bajas de armamento y municiones, de personal autorizado para portarlas;
- VI.- Realizar periódicamente pruebas de laboratorio al personal de Seguridad Pública, para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos. Tratándose de los Cuerpos municipales, se llevarán a cabo conforme a los convenios correspondientes;
- VII.- Desarrollar programas de capacitación para las Corporaciones de Seguridad Pública, así como elaborar los correspondientes manuales;
- VIII.- Promover la formación de personal especializado para el Servicio de Seguridad Pública en las áreas rurales; y
- IX.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31.- El Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública, el Procurador General de Justicia del Estado, el titular de la Agencia Estatal de Investigación, el Titular de la Dirección



de Operación Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, el Titular de la Dirección de Vialidad y Protección Civil, los directores o encargados de las policías municipales, los directores o encargados de tránsito municipal, los comisarios de policía y en general, todas las dependencias que en esta Ley u otras disposiciones aplicables tengan funciones de seguridad pública, tendrán las atribuciones que les señalen las mismas y en general, el carácter de auxiliares de la materia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 188-05 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo del 2005]**

CAPITULO TERCERO
DE LA COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública, tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en ese ramo, lograr la eficiencia en sus funciones y la solidez en el mando de los mismos.

Artículo 33.- Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación del Estado de Chihuahua y otra o más entidades federativas, mediante convenio se establecerán instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente.

Artículo 34.- Para la adecuada prestación del servicio y con estricto respeto a la autonomía municipal, las autoridades estatales y municipales podrán celebrar convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública e incluso, crear instancias regionales.

Artículo 35.- Los Cuerpos Estatal y Municipales de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias:

- I.- Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;
- II.- Cooperación en la instrumentación de operativos policiales;
- III.- Instrumentación de operativos especiales para desarme de la población civil y evitar el consumo indebido de bebidas alcohólicas; respetando en todo momento las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.- Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando corresponda a dos o más municipios del Estado;
- V.- Prestación del servicio de Seguridad Pública en los demás casos en que se requiera la acción conjunta de dos o más Cuerpos policiales; y
- VI.- Las demás que determine la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 36.- La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales de la Entidad, con los de la Federación, otros Estados y del Distrito Federal, así como con municipios de otras entidades federativas, se regirá por lo dispuesto en la Ley federal de la materia.

Artículo 37.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las policías estatal y municipales tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

- I.- Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado;
- II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;



- III.- Tratándose de la Policía al mando del ministerio público, auxiliar a éste en la aprehensión de los delincuentes, y en el caso de la Policía Municipal exclusivamente en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos graves y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión, y exista riesgo fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniéndolo de inmediato a disposición del Ministerio Público, y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**
- IV.- Las demás que determinen la presente Ley y les señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 38.- La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, en los casos de siniestros y accidentes, se establecerá de acuerdo a los programas de protección civil.

Artículo 39.- La coordinación estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, en los Reglamentos, convenios y acuerdos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO SECCIÓN SEGUNDA

[Denominación derogada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]

Artículo 40.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 41.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 42.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 43.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 44.- Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 45.- Para el más eficiente y eficaz desempeño de las funciones encomendadas al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, dando cabida a la más amplia participación social en las acciones relativas a la Seguridad Pública, contarán con el auxilio de un órgano consultivo denominado Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública, creado por acuerdo del Ejecutivo con la participación de las Administraciones Municipales.

Artículo 46.- El Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública, es un organismo normativo, técnico y de consulta, cuyo objeto primordial es coadyuvar en la planeación, organización, operación, evaluación y control de los planes, programas y acciones del Estado en materia de Seguridad Pública.

Artículo 47.- La integración, atribuciones y funciones del Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública serán aquellas que determine el instrumento de su creación, el cual deberá contemplar la participación plural de las instancias de gobierno, sociales y de derechos humanos.



Artículo 48.- Los Comités de Seguridad Pública en colonias o barrios de los municipios, integrados por vecinos y organizaciones comunitarias, tendrán como función principal establecer la coordinación necesaria con las autoridades municipales y con los Cuerpos de Seguridad Pública municipal, a efecto de coadyuvar en el mantenimiento del orden público y la tranquilidad en sus respectivas colonias o barrios, desarrollando las actividades que la Ley, sus propios instrumentos de creación y otras disposiciones prevean.

La integración y funcionamiento de los Comités a que se refiere el presente artículo, serán determinados conjuntamente entre las organizaciones que en él intervengan y las autoridades municipales competentes.

CAPITULO QUINTO
DE LOS PRINCIPIOS, FORMACION, ACTUACIÓN Y
CONTROL DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECCION PRIMERA
DE LOS PRINCIPIOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 49.- En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios.

Artículo 50.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos:

- I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;
- II.- Aplicar estrictamente la Ley, sin hacer discriminación alguna;
- III.- Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;
- IV.- Recurrir a medios persuasivos, no violentos, antes de emplear la fuerza y las armas;
- V.- Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;
- VI.- Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII.- Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;
- VIII.- Poner a disposición de la autoridad competente inmediatamente a quien sea aprehendido;
- IX.- Procurar la inmediata libertad de los detenidos cuya conducta no constituya infracción a los Reglamentos Administrativos o de Policía y Buen gobierno;
- X.- Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y sus Municipios; y
- XI.- Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.



SECCION SEGUNDA DE LA FORMACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 51.- A fin de que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, puedan cumplir con los principios a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta Ley, deberán de sujetarse como mínimo a los siguientes lineamientos:

- I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencias de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI.- Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o la autoridad competente;
- IX.- Participar en operativos policiales en coordinación con otras corporaciones policiacas;
- X.- Preservar el secreto en los asuntos que por razón de su función, tengan conocimiento;
- XI.- Colaborar con el Instituto de Profesionalización Policial del Estado, cuando así se les requiera, como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación y material didáctico, de acuerdo con sus aptitudes; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- XII.- Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión, durante los horarios fijados por la superioridad, así como a la instrucción que se imparta y a los entrenamientos que se ordenen;
- XIII.- Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que les sean asignadas, así como desempeñar las comisiones conferidas relacionadas con el servicio;
- XIV.- Abstenerse de cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o



- fuera de él, valiéndose de su investidura para realizarlo; o bien, apropiarse de los instrumentos u objetos producto de la comisión de delitos o faltas, que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquellas a las que presten auxilio;
- XV.- Practicar en auxilio de las autoridades competentes, las primeras diligencias necesarias en los casos de todos los accidentes que constituyan probable delito, así como asegurar los instrumentos y objetos correspondientes al posible hecho delictuoso;
 - XVI.- Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitiva, dictadas en los juicios de amparo;
 - XVII.- Abstenerse de revelar los datos, información y órdenes que reciba con motivo de su servicio o de rendir informes falsos o alterados a sus superiores, respecto de los servicios o comisiones que les fueran encomendados;
 - XVIII.- Comunicar a la sección administrativa correspondiente sus cambios de domicilio;
 - XIX.- Respetar la inmunidad de los diplomáticos y el fuero que corresponda a los funcionarios públicos, conforme a las disposiciones aplicables;
 - XX.- Portar para su identificación, las credenciales que les sean otorgadas por las autoridades competentes y mostrar su número de placa cuando así les sea requerido;
 - XXI.- Mantener en condiciones óptimas de funcionamiento el armamento y equipo que se les proporcione para el desempeño de sus servicios;
 - XXII.- Prestar el servicio o la comisión que desempeñen con la debida autorización o permiso correspondientes;
 - XXIII.- Abstenerse de tomar parte activa en su carácter de policía, en manifestaciones, mítines y cualquier otra reunión de carácter político;
 - XXIV.- Abstenerse de presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo los influjos de sustancias enervantes o asistir uniformado en cualquier centro donde se consuman bebidas alcohólicas, a no ser que en este último caso sean requeridos para el desempeño de su función o se trate de la detención de un presunto delincuente, y
 - XXV.- Los demás que les señalen esta Ley y otros ordenamientos de la materia.

Artículo 52.- En ningún caso y por ningún motivo, serán sancionados los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública que se nieguen a cumplir órdenes manifiestamente ilegales; considerándose como tales las que vulneren el orden jurídico.

En el caso de este artículo, el que reciba la orden deberá inmediatamente manifestar su inconformidad a su superior; si éste insistiere en el cumplimiento de la orden, aquél lo notificará por escrito, o en caso de urgencia por cualquier otro medio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien a su vez lo turnará al órgano de control interno de cada cuerpo de seguridad pública, a fin de que resuelva lo que proceda. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

SECCION TERCERA
DE LA PROFESIONALIZACION DE LOS CUERPOS
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA FORMACION POLICIAL



Artículo 53.- La profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrá por objeto lograr una mejor eficaz prestación del servicio policial, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización del bachillerato y la carrera policial, ampliando su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

Artículo 54.- Para los efectos del artículo anterior, se contará con un Reglamento de Formación Policial que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de sus elementos.

Artículo 55.- El Reglamento de Formación Policial, dispondrá la formación y desarrollo profesional de los elementos de los diferentes Cuerpos de Seguridad Pública y otras ramas afines en sus diferentes especialidades. Establecerá los criterios de evaluación, depuración, así como los procedimientos y requisitos para el ingreso, reingreso, permanencia, promoción de los mismos y la obligatoriedad de practicar en forma permanente exámenes antidrogas a todos los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, cuando menos dos veces por año.

Artículo 56.- Las academias de policía o sus equivalentes, que se establezcan en el territorio del Estado, dependientes del Gobierno Estatal o Municipal, deberán, como mínimo, cumplir con las siguientes funciones:

- I.- Establecer e impartir cursos de formación básica, de actualización, de especialización, de investigación en criminología, criminalística, derecho penal y garantías individuales, para los elementos de los Cuerpos de policía y demás órganos de Seguridad Pública;
- II.- Organizar eventos como conferencias, seminarios y congresos, para el estudio de las ciencias penales y técnicas de prevención e investigación de delitos, realizando publicaciones para la difusión de estos aspectos;
- III.- Sostener relaciones de intercambio, consejo y promoción con organismos similares nacionales y extranjeros;
- IV.- Tener participación consultiva en el estudio, la formulación y la aplicación de medidas colectivas en el ámbito de su especialidad, de acuerdo con los lineamientos que establezca el consejo académico;
- V.- Asesorar a personas y organismos públicos o privados que lo soliciten en materia de Seguridad Pública; y
- VI.- Las demás que le asignen otras disposiciones de carácter legal o reglamentario.

Artículo 57.- Las academias de policía en el Estado, tendrán como objetivo capacitar teórica y prácticamente a los elementos que integren los Cuerpos de Seguridad en las modalidades de Policía al mando del ministerio público, de Tránsito y Preventiva, a quienes se les inculcará el espíritu de servicio y respeto permanente para los habitantes, así como de un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional.

Las academias o instituciones equivalentes, encaminarán sus actividades con el propósito de formar policías, con la convicción de que las corporaciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

Artículo 58.- La academia impartirá gratuitamente cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública.



Artículo 59.- La Secretaría de Seguridad Pública a través de las academias de policía del Estado o de sus equivalentes, tramitará y actualizará ante la autoridad educativa competente, el registro de los estudios policiales para obtener reconocimientos y validez oficiales correspondientes. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 60.- Es obligación de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, asistir a la academia de policía correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su constante actualización.

Artículo 61.- En las academias de policía, deberá existir una Comisión Técnica de Profesionalización, la cual se encargará de elaborar, evaluar y someter a la consideración del Consejo Estatal de Seguridad Pública la actualización del Reglamento de Formación Policial, para remitirse en su caso, al Ejecutivo del Estado. La Comisión se integrará, según corresponda, por los titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública señalados en los artículos 17 y 18 de esta Ley o sus respectivos representantes; será presidida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado quien éste designe para tal efecto, pudiendo participar en ella los órganos consultivos de Seguridad Pública. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 62.- A las academias de policía les corresponderá la ejecución y desarrollo del Reglamento de Formación Policial respectivo; en ellas se formarán y prepararán profesionalmente, en el mando y la administración, los elementos de Seguridad Pública que servirán a la comunidad.

En las academias se elaborarán los programas específicos necesarios para la adecuada aplicación del propio Reglamento.

Artículo 63.- La única vía de ingreso a los Cuerpos de Seguridad Pública será a través de la academia correspondiente, mediante la aprobación de los cursos respectivos. Además de los requisitos que señale el Reglamento de Formación Policial, se deberán reunir los siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Tener entre 19 y 29 años de edad. El Gobernador del Estado y los Presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dispensar este requisito cuando el caso particular y las necesidades del servicio así lo ameriten;
- III.- Haber cumplido con el servicio militar nacional;
- IV.- No tener antecedentes penales por delito dolosos;
- V.- Reunir los perfiles psicosomáticos y educativos necesarios;
- VI.- No ser alcohólico o fármaco dependiente;
- VII.- Haber obtenido para tal efecto, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, la constancia que acredite la revisión respectiva en el Registro Estatal Policial y en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- VIII.- Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

En todo caso, los nombramientos para cubrir las plazas vacantes de nueva creación en las corporaciones policiales, sólo podrán otorgarse a egresados del Instituto de Profesionalización Policial o de una institución similar que cuente con registro de validez oficial de estudio, en los términos del artículo 121,



fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Quien pretenda ingresar como Agente Investigador de la policía al mando del Ministerio Público debe cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y con lo preceptuado en los programas de la Procuraduría General de Justicia del Estado. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 188-05 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo del 2005]**

Artículo 64.- En aquellas municipalidades en que no sea posible llevar a cabo la capacitación de la policía preventiva a través del Instituto de Profesionalización Policial o de una institución similar que cuente con registro de estudios de validez oficial, podrán solicitar este apoyo de la policía del ámbito estatal, a efecto de llevar a cabo dicha capacitación, en los términos previstos por este ordenamiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 65.- El Instituto de Profesionalización Policial podrá establecer las instalaciones que, a juicio del titular del Ejecutivo, se requieran en las diversas regiones del Estado, a efecto de llevar a cabo la capacitación de las policías municipales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 66.- El Instituto de Profesionalización Policial estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

El Director del Instituto de Profesionalización Policial se auxiliará en el ejercicio de sus funciones, por el personal docente y administrativo autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 67.- El Instituto de Profesionalización Policial tendrá la organización y atribuciones que le señale el reglamento correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

SECCION CUARTA **DE LA ACTUACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 68.- El Reglamento de la presente Ley definirá, conforme a la normatividad aplicable, los criterios de evaluación permanente a que deberán sujetarse las corporaciones policiales, para apreciar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes.

Artículo 69.- En el ejercicio de sus funciones, los Cuerpos de Seguridad Pública deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a Derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así como, cuando proceda, para la persecución y aprehensión por conductas delictivas.

Artículo 70.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias de su cargo. Asimismo, deberán portar su correspondiente placa de identificación de tipo médico para agilizar su atención en caso necesario.

El Ejecutivo del Estado establecerá los lineamientos a que se sujetarán los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del ámbito estatal en el uso de identificaciones oficiales, uniformes, insignias, divisas, equipo reglamentario y vehículos para el servicio oficial, que posibilite la plena identificación por parte de la ciudadanía de la Corporación de Seguridad Pública. Lo propio harán los ayuntamientos y el Estado, en el ámbito de su competencia, en lo relativo a la Policía Municipal y corporaciones de Seguridad Privada.

Los vehículos al servicio de las corporaciones policiales deberán ostentar visiblemente su denominación,



logotipo o escudo y número que los identifique debiendo portar en todo caso placas de circulación. Lo anterior se aplicará, en lo conducente, a los Cuerpos de Seguridad Privada.

Artículo 71.- Las identificaciones oficiales, uniformes, vehículos, insignias, divisas y equipo reglamentario, serán proporcionados a los elementos de Seguridad Pública por sus respectivas corporaciones, previa aprobación de éstas, sin costo para el servidor público.

Artículo 72.- Los Cuerpos de Seguridad Pública deberán expedir a su personal credenciales que los identifiquen como miembros de la misma, las cuales además en el caso de personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 73.- Las credenciales del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública, serán de papel especial con textura gruesa y enmicable, debiendo contener además de los datos que señale el Registro Estatal Policial, los siguientes: nombre, cargo, fotografía, fecha de expedición y vigencia, la cual no excederá de un año.

Las credenciales, deberán contener el número de inscripción en el Registro Estatal Policial, sin cuyo requisito no tendrán validez oficial.

Artículo 74.- Las credenciales a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser firmadas:

- I.- Tratándose del personal del Cuerpo Estatal de Seguridad Pública por el Procurador General de Justicia o por el Secretario de Seguridad Pública, según corresponda; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- II.- Por lo que hace a los Cuerpos de Seguridad Pública municipales, por el Presidente Municipal respectivo, dando conocimiento para los efectos procedentes al Secretario de Seguridad Pública. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, incurrirán en responsabilidad oficial, conforme a las disposiciones aplicables, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones policiales que señalan.

Artículo 75.- Queda estrictamente prohibido a los Cuerpos de Seguridad Pública y a los Cuerpos de Seguridad Privada:

- I.- La utilización de credenciales o placas de identificación distintas a las expedidas por la autoridad competente;
- II.- El uso de vehículos robados, recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país; los incautados en razón de la comisión de delitos, podrán ser utilizados previa autorización de la autoridad competente.
- III.- La utilización de insignias, divisas o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y
- IV.- El uso y portación del uniforme oficial y del arma a cargo, fuera de los horarios del servicio, tanto de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública como Privados.

Artículo 76.- Los integrantes de los Cuerpos estatal y municipales de Seguridad Pública, no podrán ejecutar ningún acto que implique la suspensión del trabajo cualquiera que sea el medio o procedimiento que se emplee, y que impida que el Estado o el Municipio, ejerzan las funciones de Seguridad Pública o



que entorpezcan la buena marcha de las mismas.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de separación del cargo de los elementos sin responsabilidad para las dependencias.



SECCION QUINTA DERECHOS Y REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 77.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, además de los derechos laborales previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y sus Leyes Reglamentarias, tendrán derecho a:

- I.- Participar en los cursos de promoción para ascensos;
- II.- Obtener estímulos y condecoraciones;
- III.- Percibir la remuneración que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales, debiendo recibirla íntegra y a tiempo;
- IV.- Gozar de los servicios de seguridad social, incluido un seguro de vida, que los Gobiernos Estatal y Municipal establezcan en los términos de sus presupuestos de egresos y de la normatividad respectiva, en favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;
- V.- Ser asesorados jurídicamente, por las autoridades estatales o municipales a que corresponda la corporación de la que sea miembro, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio incurran, sin dolo o negligencia, en hechos que pudieran ser constitutivos de delito;
- VI.- Iniciar y realizar la carrera de policía;
- VII.- Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y divisas que deberán portar en el ejercicio de sus funciones y en general, los medios necesarios para el cumplimiento de sus tareas;
- VIII.- Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores;
- IX.- Obtener la homologación de su salario y demás beneficios prestacionales conforme a su categoría y nivel, respecto de los demás elementos que se encuentren en las mismas circunstancias dentro del cuerpo de Seguridad Pública a que pertenezcan;
- X.- En casos de urgencia, por causas de prestación del servicio, recibir atención médica de inmediato en hospitales públicos o privados en los términos de la Ley General de Salud; para ese efecto, deberán mostrar su placa de salud a que se refiere el artículo 70 de esta Ley; y
- XI.- Los demás que les otorguen otras Leyes.

Artículo 78.- No se podrá degradar o sancionar a ningún elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública sino por causa justificada, que deberá razonarse debidamente en su expediente y previo respeto de la garantía de audiencia y defensa.

Artículo 79.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se aplicarán conforme a esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 80.- Serán sanciones disciplinarias:



- I.- Amonestación;
- II.- Arresto disciplinario que no exceda de 36 horas razonando debidamente el motivo;
- III.- Cambio de adscripción o de comisión;
- IV.- Suspensión hasta por ocho días;
- V.- Baja; y
- VI.- Las demás que determinen otras disposiciones legales.

Artículo 81.- Además de las causas de responsabilidad previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y en este ordenamiento, podrá sancionarse a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, por el titular respectivo, previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, por los siguientes motivos:

- I.- Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- II.- Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas; y
- III.- Portar armas de fuego o utilizar vehículos en contravención a lo previsto en el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 82.- Los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado deberán establecer una Supervisión Interna de Seguridad Pública o su equivalente, para investigar las quejas que los ciudadanos presenten en contra de elementos de las diferentes corporaciones de Seguridad Pública, con capacidad para esclarecer los hechos materia de las mismas y proponer soluciones inmediatas, independientemente de las acciones penales que en su caso procedan.

Este órgano no dependerá de ninguna de las corporaciones de Seguridad Pública.

Artículo 83.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, serán considerados empleados de confianza y sus relaciones laborales se regirán por los ordenamientos correspondientes, con respeto a lo previsto en la presente Ley.

SECCION SEXTA **DE LAS PROMOCIONES Y ASCENSOS**

Artículo 84.- Se considera como policía de carrera a quien haya realizado estudios especializados o tenga determinada permanencia en el servicio.

Artículo 85.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública no podrán ser privados del derecho de permanecer en el cargo respectivo, salvo en los casos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86.- Para que a un elemento operativo de alguna corporación de Seguridad Pública se le confiera un grado superior, deberá ser propuesto por el titular de la dependencia y justificarse debidamente el ascenso.

El procedimiento y requisitos que se deberán cumplir para la aplicación del presente artículo, se establecerán en el reglamento correspondiente.

En el caso de los integrantes de la Policía al mando de ministerio público se estará además a lo que



sobre el particular señalan la Ley Orgánica del Ministerio Público de Chihuahua y los Reglamentos y programas de la Procuraduría General de Justicia del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004]**

Artículo 87.- Los ascensos se concederán tomando en cuenta los factores escalafonarios tales como eficiencia y acción relevante en el servicio, preparación, antigüedad y los demás que determinen las disposiciones respectivas.

Artículo 88.- Los grados de escala jerárquica, para los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública estatales y municipales, serán los que determinen los Reglamentos o, mediante disposiciones de carácter general, la autoridad competente.

Los Reglamentos que deriven de esta Ley, establecerán los mandos operativos y las categorías que funcionarán dentro de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 89.- No podrá concederse un grado a un integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública que no ostente el inmediato anterior, así como los requisitos de capacitación, eficacia y antigüedad en los términos que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 90.- En cada corporación de Seguridad Pública estatal o municipal, existirá un Consejo de Honor y Justicia o su equivalente, quien conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes será el órgano calificado para dictaminar la promoción o ascenso de los miembros de un Cuerpo de Seguridad Pública y someter su dictamen a la consideración de la autoridad encargada de conferirlo.

SECCION SEPTIMA DE LOS ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 91.- Los reconocimientos, estímulos y premios se otorgarán al personal para fomentar la lealtad, la vocación de servicio y la permanencia en la corporación.

Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del Cuerpo de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones que correspondan.

Artículo 92.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán obtener, entre otros, los siguientes reconocimientos:

- I.- Al valor profesional;
- II.- A la perseverancia; y
- III.- Al mérito.

Artículo 93.- Las modalidades, los requisitos y procedimientos para otorgar los reconocimientos a que se refiere el artículo inmediato anterior estarán regulados por el Reglamento respectivo.

Artículo 94.- El Consejo de Honor y Justicia u órgano afín, se integrará por un Presidente, designado por el Gobernador; un Secretario de Supervisión, que será el Procurador General de Justicia; un Secretario de Normatividad, que será el Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; el Director del Instituto de Profesionalización Policial, como Secretario de Operatividad y un Vocal, representante del Consejo Consultivo Estatal. Los Consejos de Honor y Justicia municipales se integrarán por un Presidente, designado por el Ayuntamiento; el Secretario de Supervisión, que será el Secretario del Ayuntamiento; el Inspector o Comandante de Policía como Secretario de Normatividad y Operatividad y un Vocal, representante del Consejo Consultivo Municipal respectivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**



Artículo 95.- Los Consejos de Honor y Justicia o sus organismos análogos, sesionarán por lo menos una vez cada tres meses, en los términos previstos por los Reglamentos que deriven de la presente Ley.

Artículo 96.- Son facultades de los Consejos de Honor y Justicia o del cuerpo colegiado que haga sus veces:

- I.- Seleccionar a los aspirantes a ingresar a la Academia de Policía;
- II.- Dictaminar sobre los prospectos a un nombramiento definitivo de policía;
- III.- Dictaminar sobre las propuestas de ascensos y someter el dictamen a la autoridad encargada de autorizarlos;
- IV.- Conceder a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública los estímulos, recompensas y condecoraciones a que se hagan merecedores;
- V.- Conocer y dictaminar sobre la actuación y comportamiento de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, mediante evaluaciones periódicas que permitan captar las deficiencias en el servicio; y
- VI.- Las demás que le concedan la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO SEXTO **DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 97.- El Programa de Seguridad Pública para el Estado de Chihuahua, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los Cuerpos de Seguridad Pública.

Corresponde a la Secretaría coordinar a las dependencias y corporaciones respectivas, en la elaboración e implementación del Programa de Seguridad Pública para el Estado, así como de los Programas Regionales y Municipales de Seguridad Pública como parte del primero.

El Programa deberá contener las bases de concertación entre los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, así como con los órganos consultivos del Gobierno del Estado y la ciudadanía en general, con la finalidad de mejorar la prestación de este servicio.

Artículo 98.- En todo caso, el Programa deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Seguridad Pública y con el Plan Estatal de Desarrollo; se sujetará a las previsiones contenidas en los mismos y deberá contener, entre otros, los siguientes puntos:

- I.- El diagnóstico de la situación que presenta la Seguridad Pública en el Estado;
- II.- Los objetivos específicos a alcanzar;
- III.- Las líneas de estrategia para el logro de sus objetivos;
- IV.- Los subprogramas específicos, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la Administración Pública Federal o con los gobiernos de los estados y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales, y
- V.- Las autoridades responsables de su ejecución.



Artículo 99.- Las corporaciones de Seguridad Pública en el Estado ajustarán sus actividades a los planes y programas operativos anuales que, con apoyo y en cumplimiento a las prevenciones del Programa Estatal de Seguridad Pública, se elaboren por los responsables de cada corporación.

Artículo 100.- El Gobierno del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, así como los Ayuntamientos de la Entidad, deberán incorporar en los planes y programas de estudios de cualquier nivel, las materias y actividades necesarias para fomentar una cultura de la prevención y la Seguridad Pública, basada en el respeto a la integridad y los derechos de las personas, a la Ley y a las instituciones, desarrollando valores sociales que fortalezcan la justicia, la libertad y la democracia.

TITULO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 101.- El Estado y los municipios intercambiarán y sistematizarán la información sobre Seguridad Pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios a que se refiere esta Ley.

Artículo 102.- El Estado y los municipios, por conducto de la **Secretaría de Seguridad Pública**, suministrarán al Sistema Nacional la información sobre Seguridad Pública del Estado, en los términos de la Ley Federal de la materia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

CAPITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO ESTATAL POLICIAL

Artículo 103.- El Registro Estatal Policial tendrá por objeto llevar el registro y control técnico, administrativo, material, operativo e informático de los miembros que integran los Cuerpos de Seguridad Pública estatal y municipales, así como de todas aquellas personas físicas o morales que por sí o por conducto de terceros presten servicios de Seguridad Privada en el Estado de Chihuahua.

Además, quedarán integrados al Registro Policial aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial; se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renunciaciones.

Artículo 104.- La Secretaría de Seguridad Pública será la encargada del registro estatal policial cuya función será desempeñada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y se auxiliará en el ejercicio de sus funciones por el personal que autorice el Presupuesto de Egresos del Estado. Será la responsable de implementar la aportación de los datos necesarios al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

Artículo 105.- Deberán inscribirse en el Registro:

- I.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública estatal y municipales, especificando los datos relativos a su adscripción.
- II.- Las personas físicas y morales que por sí, o por conducto de terceros presten servicios de Seguridad Privada en la entidad. Las personas morales a que se refiere esta fracción deberán acompañar a la solicitud de registro, la documentación que para el efecto determinen las disposiciones aplicables y, en su caso, el propio Registro; y
- III.- Los demás que conforme a las disposiciones aplicables requieran ser inscritos.



La información que sea objeto de registro tendrá carácter confidencial y sólo tendrán acceso a ella, las autoridades y personas autorizadas por disposiciones de la Ley.

El Registro expedirá las constancias correspondientes, respecto de las inscripciones que para el efecto realice.

Artículo 106.- Para los fines del artículo 26 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los municipios del Estado deberán colaborar en la integración del Registro Estatal Policial.

Los municipios que por sus condiciones socioeconómicas no puedan establecer, operar o actualizar su registro o aquellos que determinen implementarlo separadamente, deberán proporcionar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, la información necesaria para integrar este Registro, en las condiciones de los convenios que se suscriban para ese efecto.

Artículo 107.- El Registro Policial a que se refiere el artículo anterior deberá contar, entre otros, como mínimo, con los siguientes datos:

- I.- Los generales y media filiación;
- II.- Huellas digitales;
- III.- Tipo sanguíneo;
- IV.- Fotografías de frente y de perfil;
- V.- Los datos de identificación referentes al equipo, armamento, accesorios y vehículos destinados a la prestación de los servicios de seguridad;
- VI.- Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público y en general, su trayectoria dentro de la corporación a la que pertenezca;
- VII.- Casquillo y proyectil del arma de fuego que porte;
- VIII.- Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron, y
- IX.- Los demás que determine el Reglamento respectivo.

Artículo 108.- Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro Estatal Policial.

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

Artículo 109.- Las autoridades competentes del Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados en el Registro los datos relativos a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley y disposiciones que de ella deriven.

Artículo 110.- La consulta del Registro será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institucional policial, incluyendo las de formación. Con los resultados de la consulta la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.



Artículo 111.- La documentación, actos e información que deban registrarse y no sean inscritos, sujetarán al servidor público o a la persona que haya omitido dicha obligación a las sanciones que determine el Reglamento del Registro, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 112.- Las inscripciones en el Registro no convalidarán los actos que sean nulos con arreglo a las Leyes y sujetará a los responsables, ante las autoridades competentes, a las sanciones que resulten con motivo de la información proporcionada.

Artículo 113.- El Registro Estatal Policial contará con la organización y atribuciones que para el efecto determine el Reglamento, en el que se fijarán asimismo los términos y condiciones en que deban llevarse a cabo las inscripciones.

CAPITULO TERCERO **DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO**

Artículo 114.- Las armas de fuego de propiedad o posesión de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, se deberán manifestar a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Nacional de Armamento y Equipo, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Igualmente, las armas a que se refiere este artículo, deberán inscribirse en el Registro Estatal Policial.

Artículo 115.- Los Cuerpos de Seguridad Pública deberán contar con la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de las mismas, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley cuidar que la licencia colectiva se mantenga vigente.

Artículo 116.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras Leyes, las autoridades competentes del Estado y los municipios manifestarán al Registro Nacional de Armamento y Equipo:

- I.- Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y cualquier otro dato necesario para el registro del vehículo; y
- II.- Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 117.- Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 118.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

Artículo 119.- En el caso de que los elementos de Seguridad Pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 120.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, serán responsables de la custodia y el mantenimiento en buen estado del armamento y equipo que se les asigne, para el desempeño de sus funciones.



Las autoridades competentes, deberán verificar el cumplimiento de este dispositivo.

Artículo 121.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 114 al 120 de esta Ley dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

CAPITULO CUARTO DE LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 122.- El Reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de Seguridad Pública en los ámbitos del Estado y los municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso de las políticas de Seguridad Pública.

Artículo 123.- La estadística de Seguridad Pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistema de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y los factores sociales a la problemática de Seguridad Pública.

La Procuraduría General de Justicia, será el órgano competente para instalar, administrar y actualizar los sistemas de estadística.

Artículo 124.- Se integrará una base estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformarán con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, de readaptación social y en general todas las instituciones que deban contribuir a la Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención, aprehensión o ejecución de penas.

Esta información servirá para lograr los propósitos que refiere el artículo 122 de esta Ley, para instruir la mayor detención y persecución de los delitos.

Dicha información se dará de baja de esta base de datos, por resoluciones firmes de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

[Se derogan los artículos 124-A, 124-B, 124-B, 124-D por medio del artículo 385-02 IV P.E. publicado en el Periódico Oficial No.64 del 10 de agosto del 2002]

Artículo 124-A.- Se deroga.

Artículo 124-B.- Se deroga.

Artículo 124-C.- Se deroga.

Artículo 124-D.- Se deroga.

Artículo 125.- La Institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará inmediatamente después de que deje de existir tal condición.

CAPITULO QUINTO DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN



Artículo 126.- El Reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre Seguridad Pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Artículo 127.- Para el acceso a la información sobre Seguridad Pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:

- I.- La Policía Preventiva;
- II.- La Agencia Estatal de Investigación [**Fracción reformada mediante Decreto No. 188-05 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo del 2005**]
- III.- El Ministerio Público;
- IV.- Las autoridades judiciales;
- V.- Las autoridades administrativas de readaptación social; y
- VI.- Otras autoridades.

El Reglamento señalará el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información y la que podrá tener carácter público.

Artículo 128.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la Seguridad Pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

Artículo 129.- Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente, con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

TITULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPITULO UNICO

Artículo 130.- Además de la Federación, corresponde al Estado y a los municipios la prestación del servicio de Seguridad Pública. Sin embargo, cuando las circunstancias lo permitan se podrá autorizar a particulares la prestación de este servicio, bajo las modalidades y regulaciones que fijen la presente Ley y los Reglamentos respectivos.

Artículo 131.- Las personas físicas o morales legalmente constituidas, que por sí, o por terceros, presten servicios de Seguridad Privada en la Entidad, se considerarán coadyuvantes y auxiliares del Estado en la prestación del servicio de Seguridad Pública.

Artículo 132.- Los servicios de Seguridad Privada sólo podrán proporcionarse en la Entidad, una vez satisfechas las garantías que para el efecto se determinen y previa autorización:



- I.- De la Secretaría de Gobernación, cuando el servicio se vaya a prestar en dos o más entidades de la República;
- II.- La Secretaría de Seguridad Pública, cuando el servicio se vaya a prestar en dos o más municipios del Estado, o **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- III.- Del Ayuntamiento del Municipio en que se vaya a prestar el servicio, cuando no se encuentren en los supuestos previstos en las dos fracciones anteriores.

Para los efectos de control y vigilancia, los particulares que hayan obtenido las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, informarán a las autoridades municipales de los municipios en que vayan a operar, de las autorizaciones que les hayan sido concedidas, exhibiendo para su registro la documentación correspondiente. Tratándose de autorizaciones concedidas en los mismos supuestos, los Presidentes Municipales celebrarán los convenios necesarios con el Estado y la Federación, para llevar a cabo la supervisión y vigilancia de las empresas autorizadas.

Artículo 133.- Para los efectos de la presente Ley los servicios de Seguridad Privada sólo podrán prestarse en las siguientes modalidades:

- I.- Protección y vigilancia de personas o bienes;
- II.- Traslado y custodia de fondos y valores;
- III.- Investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas, siempre que no constituyan violaciones a derechos de terceros; y
- IV.- Los demás análogos que prevean los Reglamentos respectivos.

Artículo 134.- Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio de Seguridad Privada deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I.- Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que hayan obtenido la autorización requerida en el artículo 132 de esta Ley y el registro correspondiente ante el Registro Estatal Policial, y que cuenten con el personal que reúna los requisitos exigidos para integrar los Cuerpos de Seguridad Pública estatal y municipales;
- II.- Toda solicitud de registro deberá hacerse del conocimiento de la autoridad federal competente en materia de protección ciudadana, la cual formulará las observaciones que estime convenientes;
- III.- Queda estrictamente prohibida la realización de funciones que constitucional o legalmente correspondan a la Policía Ministerial o a las Fuerzas Armadas;
- IV.- Deberán promover ante las autoridades competentes la expedición, a su costa, de las credenciales de identificación del personal dedicado a la prestación de los servicios de Seguridad Privada, quedando prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas para identificación;
- V.- Informar al Ministerio Público, en forma inmediata, los hechos que presumiblemente sean constitutivos de delitos o de las pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de un individuo, de los cuales se percate con motivo del desempeño de sus labores;



- VI.- Deberán abstenerse de utilizar en la denominación o razón social, así como en la papelería o cualquiera otra documentación y demás bienes las denominaciones de Policías, Agentes Investigadores u otra de naturaleza similar que guarde relación con autoridades de Seguridad Pública y otras autoridades administrativas, así como utilizar logotipos oficiales, escudos o banderas nacionales o extranjeras;
- VII.- Los uniformes, insignias, divisas o equipo que utilicen para la prestación de los servicios de Seguridad Privada deberán ser diferentes a los que estén asignados para uso exclusivo de los Cuerpos policiales en el Estado, los Municipios o de las Fuerzas Armadas en el País;
- VIII.- Efectuarán la selección y contratación del personal que intervenga en la prestación y ejecución de los servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán otorgar al personal que contraten en los términos de las disposiciones aplicables, las prestaciones en materia de seguridad social correspondientes;
- IX.- Deberán proporcionar capacitación y adiestramiento a los miembros de los Cuerpos de Seguridad Privada, en instituciones de naturaleza similar a la del Instituto de Profesionalización Policial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, que cuenten con reconocimiento oficial de validez de estudios; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**
- X.- Notificarán al Registro Estatal Policial las altas y bajas de su personal, cubriendo los requisitos que para el efecto determinen las disposiciones aplicables;
- XI.- Responderán de los daños y perjuicios que por la prestación de sus servicios se originen, en los términos previstos por las disposiciones aplicables;
- XII.- Cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y
- XIII.- Observar los demás deberes que les impongan la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 135.- Corresponde al Ayuntamiento del Municipio en que habrán de prestarse los servicios de Seguridad Privada:

- I.- Autorizar a las personas físicas o morales la prestación de dichos servicios y en su caso llevar el registro y control de las autorizadas en los términos del artículo 132 de esta Ley;
- II.- Por conducto del Director de Seguridad Pública Municipal o quien haga sus veces, supervisar el adecuado funcionamiento de los servicios de Seguridad Privada que se presten en el municipio;
- III.- Determinar los requisitos que habrán de satisfacer los interesados para obtener la autorización para la prestación de los servicios de Seguridad Privada;
- IV.- Imponer las sanciones que correspondan, en los términos del artículo 146 de esta Ley, a las personas físicas o morales que proporcionen servicios de Seguridad Privada por las infracciones en que incurrieran, y
- V.- Las demás que le atribuyan la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 136.- Los particulares que presten los servicios a que se refiere el presente capítulo, diseñarán e instrumentarán programas permanentes de capacitación y adiestramiento para su personal, el que se someterá a la autorización y revisión periódica de la Secretaría de Seguridad Pública. Esta revisión podrá efectuarse cuando menos una vez por semestre. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**



Artículo 137.- Los servicios de Seguridad Privada que se presten a instituciones de crédito, deberán sujetarse además a la Legislación Bancaria y demás relativas.

Artículo 138.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas que esta Ley y las demás aplicables establecen para las instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Sistema Estatal.

Artículo 139.- Ningún elemento en activo en los Cuerpos de Seguridad Pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, podrá ser propietario o socio por sí o por interpósita persona, de una empresa que preste servicios de Seguridad Privada.

En caso de contravención a lo dispuesto en este artículo, los responsables perderán de pleno Derecho, a favor de las instituciones de beneficencia pública establecidas en la entidad, que determine la Secretaría de Gobierno, las aportaciones, acciones y demás bienes que tuvieran en la empresa.

TITULO QUINTO

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

Artículo 140.- Por la prestación de servicios especiales de Seguridad Pública, por parte del Estado y los municipios de la Entidad, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las Leyes de la materia.

Artículo 141.- Los ingresos que perciban los Ayuntamientos por los derechos a que se refiere el presente Capítulo, serán destinados exclusivamente a la adquisición, conservación, mantenimiento de armamento, equipo, vehículos y demás, de naturaleza similar, necesarios para la adecuada y eficaz prestación del servicio de Seguridad Pública en sus municipios.

TITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 142.- Son conductas constitutivas de infracción, las que:

- I.- Contravengan las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Impidan o dificulten, en general, el cabal cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 143.- Para los efectos de esta Ley, serán solidariamente responsables:

- I.- Los propietarios, poseedores, administradores, y representantes de empresas que presten servicios de Seguridad Privada, así como los demás responsables involucrados en las violaciones a esta Ley; y
- II.- Quienes ejecuten, ordenen, favorezcan o se beneficien con las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

CAPITULO SEGUNDO



DE LAS SANCIONES SECCION PRIMERA DE LAS SANCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 144.- La responsabilidad en que incurran los servidores públicos tanto estatales como municipales, será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables en la materia; cuidándose en todo momento, que sea la autoridad competente la que conozca del procedimiento respectivo y aplique, en su caso, la sanción correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES A LOS PARTICULARES

Artículo 145.- La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a la competencia, facultades y circunstancias del caso concreto. No podrán aplicarse dos sanciones por una misma infracción.

Artículo 146.- Las infracciones a esta Ley y Reglamentos, según sus particulares circunstancias, serán motivo de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa;
- III.- Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento;
- IV.- Cancelación definitiva de la autorización correspondiente; y
- V.- Decomiso, en los casos del artículo 139 de esta Ley.

Artículo 147.- Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error, ignorancia o negligencia y no afecten gravemente el funcionamiento o la prestación del servicio a que esta Ley se refiere.

Se ejecutará mediante escrito que apercibirá al infractor de que en caso de reincidencia se sancionará en forma más severa.

Artículo 148.- La multa es una sanción pecuniaria, cuyo monto podrá fijar la autoridad competente desde cien hasta cinco mil veces el salario diario mínimo vigente en la Capital del Estado, buscando proporcionalidad y equidad.

Artículo 149.- Para la fijación de multas se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 150.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor dentro de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva. En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal en favor del Estado o del municipio, según corresponda, y su cobro podrá realizarse a través del procedimiento respectivo.

En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Hay reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta de la misma naturaleza dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aquélla.



Artículo 151.- Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

Artículo 152.- Cuando se imponga como sanción la suspensión temporal de autorización, la autoridad ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un término prudente para tal efecto, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto se cumpla con lo ordenado.

Artículo 153.- Cuando se imponga como sanción la cancelación definitiva, la autoridad señalará un plazo que no podrá exceder de cinco días, para que se dé cumplimiento a la resolución que la ordena; en caso de incumplimiento, la autoridad podrá aplicar en forma simultánea o sucesiva, uno o varios de los actos siguientes:

- I.- Imponer una multa equivalente a diez salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado;
- II.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV.- Clausura del local en que se preste el servicio.

CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS

Artículo 154.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa que impongan una sanción, procederán los recursos previstos en el Código Administrativo y en el Código Municipal, ambos para el Estado de Chihuahua, según corresponda.

T R A N S I T O R I O S :

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero.- Los Reglamentos a que se refiere la presente Ley se expedirán en un plazo que no excederá de 180 días, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Cuarto.- La aplicación de la presente Ley en ningún caso producirá efectos contrarios a los derechos laborales adquiridos mediante Ley o cualquier otro instrumento legal, por el personal perteneciente a cualquier Cuerpo de Seguridad Pública a la entrada en vigor de la misma.

Quinto.- Para todo lo relativo a la capacitación y profesionalización de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública de aquellos municipios que no cuenten con la academia correspondiente, los Ayuntamientos de éstos, por conducto del Presidente Municipal, celebrarán los convenios conducentes en los términos de la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Sexto.- En tanto se expiden los Reglamentos correspondientes a la presente Ley, seguirán aplicándose los existentes a su entrada en vigor, en lo que no se le opongan.

Séptimo.- Se deroga el Libro Quinto de la Tercera Parte del Código Administrativo del Estado.



D A D O en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días el mes de Junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

**DIPUTADO PRESIDENTE
ALFONSO LUJAN GUTIÉRREZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
ALVARO TERRAZAS SANCHEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
DAVID RODRÍGUEZ TORRES**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FRANCISCO HUGO GUTIERREZ DAVILA**

T R A N S I T O R I O S

**[Artículos Transitorios del Decreto No. 105-98 I P.O. publicado en el
Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1998]**

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, dentro del término de diez días contados a partir de que entre en vigor el presente decreto, expedirá el Reglamento respectivo a los artículos 124-A, 124-B, 124-C y 124-D para proveer al exacto cumplimiento de los mismos.

TERCERO.- Los propietarios o poseedores de vehículos extranjeros deberán inscribirse en el padrón a que el presente decreto se refiere, dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el reglamento respectivo a los artículos 124-A, 124-B, 124-C y 124-D de la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de diciembre de 1998.

Diputado Presidente. SERGIO MARTINEZ GARZA. Diputado Secretario. RAUL BULMARO MARQUEZ GONZALEZ. Diputado Secretario. JOSE BERNARDO RUIZ CEBALLOS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA. El Secretario General de Gobierno. LIC. VICTOR E. ANCHONDO PAREDES.



TRANSITORIOS

[Artículos Transitorios del Decreto 333-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 28 de septiembre del 2002]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 120 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá formular en Reglamento de la Policía Comunitaria en un plazo que no exceda de 60 días a partir de la publicación de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil dos.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS**

**DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO
ING. MIGUEL RUBIO CASTILLO ING. ARTURO HUERTA LUEVANO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil dos.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA**

TRANSITORIOS

[Transitorios del Decreto No. 188-05/ II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 42 del 25 de mayo de 2005]

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, Agencia Estatal de investigación y el Centro de Estudios Penales y Forenses. Estas dependencias contarán con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO TERCERO.- Los agentes de la policía al mando del Ministerio Público que se encuentren en activo al momento de la vigencia del presente Decreto, se integrarán a la Agencia Estatal de investigación con su respectiva categoría, y deberán someterse a los procesos de capacitación y profesionalización que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los elementos de la Agencia Estatal de investigación que hubiesen egresado de



la Academia Estatal de Policía, deberán cumplir con los programas de profesionalización que precise el Centro de Estudios Penales y Forenses.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil cinco.

**DIPUTADO PRESIDENTE
CESAR HORACIO DUARTE JAQUEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
MANUEL ARTURO NARVAEZ NARVAEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
RUBEN AGUILAR GIL**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

**Sufragio Efectivo: No Reelección
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO**



INDICE POR ARTÍCULOS

| ÍNDICE | No. ARTÍCULOS |
|--|---------------------------|
| TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO | DEL 1 AL 9 |
| TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACION DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA | DEL 10 AL 12 |
| CAPITULO SEGUNDO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO SECCION PRIMERA CLASIFICACION | DEL 13 AL 16M |
| SECCION SEGUNDA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES | DEL 17 AL 31 |
| CAPITULO TERCERO DE LA COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES | DEL 32 AL 39 |
| SECCION SEGUNDA LA COORDINADORA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA [Denominación derogada mediante Decreto No. 121-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005] | DEL 40 AL 44 DEROGADOS |
| CAPITULO CUARTO DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA | DEL 45 AL 48 |
| CAPITULO QUINTO DE LOS PRINCIPIOS, FORMACION, ACTUACIÓN Y CONTROL DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA SECCION PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA | 49 |
| SECCION SEGUNDA DE LA FORMACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES | DEL 51 AL 52 |
| SECCION TERCERA DE LA PROFESIONALIZACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y LA FORMACION POLICIAL | DEL 53 AL 67 |
| SECCION CUARTA DE LA ACTUACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA | DEL 68 AL 76 |
| SECCION QUINTA DERECHOS Y REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA | DEL 77 AL 83 |
| SECCION SEXTA DE LAS PROMOCIONES Y ASCENSOS | DEL 84 AL 90 |



| | |
|---|------------------------|
| SECCION SEPTIMA DE LOS ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS | DEL 91 AL 96 |
| CAPITULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA | DEL 97 AL 100 |
| TITULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES | DEL 101 AL 102 |
| CAPITULO SEGUNDO DEL REGISTRO ESTATAL POLICIAL | DEL 103 AL 113 |
| CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO | DEL 114 AL 121 |
| CAPITULO CUARTO DE LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PUBLICA | DEL 122 AL 125 |
| CAPITULO QUINTO DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN | DEL 126 AL 129 |
| TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA CAPITULO UNICO | DEL 130 AL 139 |
| TITULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA CAPITULO UNICO | DEL 140 AL 141 |
| TITULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES | DEL 142 AL 143 |
| CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES SECCION PRIMERA DE LAS SANCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS | 144 |
| SECCION SEGUNDA DE LAS SANCIONES A LOS PARTICULARES | DEL 145 AL 153 |
| CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS | 154 |
| T R A N S I T O R I O S | DEL PRIMERO AL SEPTIMO |
| T R A N S I T O R I O S [Artículos Transitorios del Decreto No. 105-98 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 104 del 30 de diciembre de 1998] | DEL PRIMERO AL TERCERO |
| T R A N S I T O R I O S [Artículos Transitorios del Decreto 333-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 28 de septiembre del 2002] | DEL PRIMERO AL SEGUNDO |